

Cuernavaca, Morelos; a 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del toca penal oral **229/2022-16-OP**, formado con motivo del **recurso de APELACIÓN**, interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de **LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA**, dentro del desahogo de la audiencia intermedia de fecha **07 siete de julio de dos mil veintidós 2022**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **07 siete de julio de dos mil veintidós 2022**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia intermedia en la causa penal **JC/118/2021**, la cual se instruye en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la **víctima de iniciales [No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14]** emitiendo el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

2.- En dicha audiencia intermedia de **siete de julio de dos mil veintidós**, se **EXCLUYÓ A LA FISCALÍA** la **prueba testimonial a cargo de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, respecto a su entrevista de fecha 22 de enero de 2021, sobre la información que proporciona la **víctima directa [No.4]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14]** a la referida agente de investigación marcado con

el número **1.2 inciso a)**, y se emitió el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

3.- Mediante escrito de **11 once de julio de dos mil veintidós 2022**, la Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra de la exclusión de prueba.

4.- El **28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico Oficial, la Defensa Pública, la imputada no así la víctima, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios de la recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía, licenciada **María Eugenia Boyas Ramos** con número de cédula profesional **[No.5]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, quien dijo: *“Se tenga por vertidos y manifestado los alegatos vertidos en la apelación”*.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

El Asesor Jurídico Oficial, licenciado **Roberto Cervantes Hernández**, con número de cédula profesional

[No.6]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], quien manifestó lo siguiente: *“De igual forma solicitamos que se tenga en consideración los agravios presentados por la representación social”*.

A la Defensa Pública, licenciada **Ángeles Cleopatra Ocampo Ocampo** con número de cédula profesional

[No.7]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], quien manifiesta: *“se tengan por infundados e inoperantes los agravios presentados toda vez que no le asiste la razón y se confirme la resolución, toda vez que fue resuelto conforme a Derecho”*.

La **imputada**, quien refirió: *“por el momento no quiero declarar nada”*.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional, y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesor Jurídico y Defensa Pública para ejercer la Licenciatura en Derecho.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
 CAUSA PENAL: JC/118/2021
 DELITO: EXTORSIÓN.
 RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

recurrente como de la Asesora Jurídica, de la Defensa Pública y Acusada; declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y

² **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

La Fiscal adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, interpuso recurso de

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

APELACIÓN en contra de la **exclusión de prueba testimonial** de fecha **07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós**, dictada en audiencia intermedia, emitiéndose el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **ocho de julio de dos mil veintidós**, y feneció el **doce de julio de dos mil veintidós**, siendo en fecha 11 once de julio de dos mil veintidós que interpuesto el recurso, de lo que se colige que el recurso de **APELACIÓN** fue interpuesto oportunamente por la recurrente al haber sido presentado el día once antes referido.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de **APELACIÓN**, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo a emitir el correspondiente auto de apertura, la Jueza de la causa determinó excluir parcialmente la prueba testimonial de:

“...Si bien es cierto que la Defensa Pública, pide la exclusión del testimonio de [No.8] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], quien es agente de la Policía de Investigación Criminal, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, la cual hay unos incisos del a) al g) y únicamente está

pidiendo por cuanto al inciso a) y d), y el primero que consiste en el informe inicial de 22 de enero de 2021, así como el acta de entrevista a la víctima de iniciales

[No.9] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]

Considera esta juzgadora, si bien es cierto, no hace alusión a que si es impertinente, o es sobreabundante o es innecesaria, tal y como lo establece el artículo 346 de nuestra ley adjetiva nacional, sin embargo aquí, considera esta juzgadora dado el razonamiento que realiza, le asiste la razón parcialmente y únicamente se va a excluir ésta, por cuanto a este inciso, únicamente se va a excluir el informe inicial de fecha 22 de enero de 2021, va a serlo, considera esta juzgadora únicamente se va a excluir así como el acta de entrevista realizada a la víctima de inicial [No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], porque efectivamente, si la víctima va a venir a declarar, incluso su primer medio, su primer órgano de prueba es precisamente esta víctima, entonces qué caso tiene revelar qué dijo en esa entrevista, por lo que hace a esta juzgadora considera que es innecesaria, ¿por qué? Porque va a venir a declarar la víctima, motivo por el cual esa parte se va a excluir, o sea, a criterio de esta juzgadora sería, así como el acta de entrevista realizada a la víctima de iniciales [No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] quedando firme el informe inicial de fecha 22 de enero de 2021.

Y por cuanto a la declaración también al inciso d) que es el informe de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual informa a la víctima de iniciales [No.12] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] se va a ser hasta “se presentó en las oficinas de esta Fiscalía, con la finalidad de manifestar por medio del acta de entrevista los hechos plasmados el 23”, se supone que va a venir a declarar sobre esos hechos ¿no?, 23 y 25 de enero de 2021.

Precisamente, no voy a excluir el inciso d) ¿por qué?, porque ya es diferente, porque aquí ya me habla sobre hechos diferentes motivo por cual este inciso va a quedar firme, únicamente voy a excluir parcialmente el inciso a), por lo que he hecho referencia al informe del 22 de enero, no perdón, a la entrevista realizada a la víctima de iniciales ya referida y el inciso d) queda firme...”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad, fueron

expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁴.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Por lo que de manera resumida, la recurrente, se duele principalmente de:

a) Violación causada a la Fiscalía contemplados en los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 22, 23, 295, 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos vigente en la fecha de la comisión del hecho delictivo, así como lo previsto por los diversos 4, 7, 8 y 12 de la Ley General de Víctimas.

b) Violación a los derechos de la víctima contemplados en los artículos 1, 17, 20 inciso c) de la

¹⁴ Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 4, 5, 7, 8, 12, 13, 21 fracciones III y IV, 22, 30 de la Ley General de Víctimas, al no establecer una ponderación entre derechos, violentando flagrante las disposiciones legales que se consagran a favor de las víctimas del delito.

c) Testimonio excluido a cargo de **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, en calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, ya que su testimonio versará sobre la entrevista de fecha 22 de enero de 2021, respecto de la información que proporciona la víctima directa **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendid** **o_[14]**, misma que acudirá ante el Tribunal de Enjuiciamiento a referir las circunstancias establecidas en la referida entrevista que rindió ante la agente de investigación criminal; y es por ello que se excluye dicho medio de prueba; siendo éste un medio de prueba esencial y relevante a efecto de sustentar la teoría del caso de la misma; ya que del informe de fecha 22 de enero de 2021 suscrito por la referida agente de investigación criminal se advierte que el mismo deriva precisamente del contacto que tuvo con la víctima directa **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** en un primer momento en el cual le refirió información entre ella, los números telefónicos de origen, y de los cuales los activos le hacían la exigencia económica a cambio de causarle daño y así mismo datos que coincidían con las circunstancias en las cuales se

encontraba en determinado momento dejando ver la víctima directa estaba siendo vigilada por diversa persona. Situación tal, que violentan los derechos de la misma al no admitirse los medios de prueba que aporten información relevante al Tribunal de Enjuiciamiento para efecto de evitar una duda razonable, ya que se afecta el debido acceso a la impartición de justicia.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la citada audiencia intermedia se desahogó en términos de lo previsto por los numerales 342, 344 al 347, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no con el Código de Procedimientos Penales que invoca en su escrito de agravios la fiscal, toda vez que la agente del Ministerio Público expuso su acusación y realizó su ofrecimiento de los medios de prueba de su parte, así como la Asesora Jurídico quien se presentó como acusador coadyuvante de la víctima, expuso sus medios de prueba, por último la defensora oficial realizó manifestación que sería una defensa pasiva, hecho lo anterior, las partes no celebraron acuerdo probatorio y debatieron la exclusión de las pruebas ofertadas, por último la Jueza Elvia Terán Peña dictó el auto de apertura a juicio oral, esto en fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós.

Es importante precisar que el objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa

intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y en su apartado C regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. De ahí que si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación tanto con el imputado o la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
CAUSA PENAL: JC/118/2021
DELITO: EXTORSIÓN.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO¹⁵.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las documentales ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación; inconforme con esa determinación, interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Sala la confirmó, por lo que la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto y, en virtud de que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En atención a que el derecho a la prueba en el proceso penal acusatorio y oral adquiere una naturaleza sustantiva por su raíz constitucional, y que la exclusión de una prueba implica una ejecución material irreparable, porque el amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la etapa intermedia el Juez de Control excluye medios de prueba, a fin de que no quede irreparablemente consumada la afectación al derecho a la prueba, procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su apartado B, fracción IV, prevé el derecho a la prueba de toda persona imputada, pues establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y en su apartado C regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. De ahí que si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación con el imputado o la víctima, se

¹⁵ Registro digital: 2023565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: (IV Región)1o.3 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3044; Tipo: Aislada.

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
 CAUSA PENAL: JC/118/2021
 DELITO: EXTORSIÓN.
 RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable, porque el juicio de amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva. Por tanto, el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, en una interpretación conforme con el artículo 20 de la Constitución General, lleva a concluir que procede la vía de amparo indirecta para reclamar la afectación al derecho a la prueba, tanto para la víctima como para el indiciado o procesado en las etapas previas a la de juicio oral, porque ese derecho también tiene rango constitucional y, de no admitirse esa vía de impugnación, se dejaría a las personas sin la posibilidad de acceso a un recurso sencillo y eficaz para obtener la reparación de la violación a ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez, quien está de acuerdo con el criterio contenido en esta tesis. Ponente y encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimés.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 113/2018, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por la Primera Sala el 8 de septiembre de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Analizada y examinada la resolución de **07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós**, en la que se determinó, por la licenciada **ELVIA TERÁN PEÑA**, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, excluir parcialmente prueba testimonial a cargo de **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, Agente

de la Policía de Investigación Criminal, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, por cuanto al inciso a) referente al informe inicial de fecha 22 de enero de 2021; así como el acta de entrevista a la víctima de iniciales **[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, la juzgadora estimó que si la víctima comparecería a declarar, que incluso sería el primer órgano de prueba de la Fiscalía, qué caso tendría revelar lo que dijo en esa entrevista, por lo que consideró la A quo innecesaria dicha prueba testimonial, sólo por cuanto a eso refiere, quedando firme el inciso d) referente a informes de fechas 23 y 25 de enero de 2021, de dicho testimonio.

En confrontación con los agravios esgrimidos por la Fiscalía, esta Sala los considera **FUNDADOS**, toda vez que como refiere la apelante, la víctima del delito tiene derecho a la prueba y a la reparación del daño, conforme al artículo **20, apartado C, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como también es un acto de imposible reparación, por lo tanto, al estar en esta etapa intermedia, las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá que analizarse en el juicio oral correspondiente.

Lo que denota, que la Jueza de causa indebidamente excluyó parcialmente el inciso a) del testimonio a cargo de **[No.18] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, referente a la entrevista realizada a la víctima de iniciales

[No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida
o [14] de 22 de enero de 2021, ya que dijo ser “innecesaria”, pues no bastaba con el simple dicho que si la víctima comparecería a rendir su declaración, y que sería su primer órgano de prueba, qué caso tendría de revelar lo que dijo en tal entrevista.

Criterio que no comparte esta Alzada, no hay veracidad ante tal situación, tal como lo refiere la fiscal en su escrito de agravios que *la Representación Social está obligada a hacerla comparecer, que no se puede dar por hecho que eso sucederá, y que sin embargo la agente investigadora al haber tenido contacto directamente con la víctima, y que ésta a su vez proporciona la información, que se permitirá exponer la misma ante el Tribunal de Enjuiciamiento, de los hechos que desde un inicio dieron pie a los actos de investigación.*

Por lo que resulta importante que se admita de manera completa el inciso a) del testimonio de la agente de la Policía de Investigación Criminal **[No.20] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, ya que, ella fue la que tomó la entrevista directamente a la víctima sobre los hechos acontecidos y de acuerdo con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un

proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad de la acusada, en este caso.

Sirve de apoyo el siguiente criterio orientador:

“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO¹⁶. De conformidad con los artículos 20,

¹⁶ Registro digital: 2022379; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.9o.P.285 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2099; Tipo: Aislada.

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
 CAUSA PENAL: JC/118/2021
 DELITO: EXTORSIÓN.
 RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 208/2019. 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De ahí que, se declaren de **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente, y que se contestarán en su conjunto, toda vez que la ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio.

Teniendo como criterio orientador la siguiente Jurisprudencia:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO¹⁷. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de

¹⁷ Registro digital: 181792; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254; Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
CAUSA PENAL: JC/118/2021
DELITO: EXTORSIÓN.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.
Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.
Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de
Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de
votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores.
Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.
Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña
Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de
votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.
Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.*

Argumentos tales, que resultan ser suficientes para sustentar que con el dicho o lo manifestado por la agente de la policía de investigación, sostenga su teoría del caso, porque toda vez, como ella refirió, **sí está obligada** a presentar a sus testigos, así como las demás pruebas que se hayan admitido para el juicio oral; y de acuerdo a lo declarado por la pasivo, también lo es que dicha agente de investigación criminal antes mencionada, fue quien entrevistó directamente a la víctima sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos vivenciados por la pasivo, y de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le corresponde la carga de la prueba al Ministerio Público, es por lo que el agente investigador, al haber tenido contacto directo con la víctima, y que ésta a su vez proporciona información, con ello se le permitirá tener un contexto claro de los hechos que dieron origen a dicha investigación, amén de que se presente la víctima directa **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendid** **o_[14]** a rendir su testimonio, mismo que robustecerá el depuesto de la agente de policía de investigación criminal, para sustentar la acusación en contra de la hoy imputada.

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
CAUSA PENAL: JC/118/2021
DELITO: EXTORSIÓN.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Por las consideraciones antes relatadas, y al ser **fundados** los agravios esgrimidos por la Fiscal recurrente, lo procedente es **modificar** la determinación de la Jueza de la causa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la **resolución de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós**, dictada por la licenciada **ELVIA TERÁN PEÑA**, Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, donde emite el auto de apertura a juicio oral, para quedar como sigue:

“1.2. **TESTIMONIO** a cargo de **[No.22] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**. *Agente de la Policía de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, la materia sobre la que habrá de recaer su declaración, es en relación a lo siguiente:*

a) *Informe inicial de fecha **22 de enero de 2021**; así como el acta de entrevista realizada a la víctima de iniciales **[No.23] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**...*”

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, y a través de los medios conducentes sea notificada de manera

personal la víctima en términos de la Ley General de Víctimas.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento a la Jueza de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de Sala; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. **CONSTE.**

NCO/bsre/acg

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **229/2022-16-OP**, de la Causa Penal **JC/118/2021**.
Conste.

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
CAUSA PENAL: JC/118/2021
DELITO: EXTORSIÓN.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
CAUSA PENAL: JC/118/2021
DELITO: EXTORSIÓN.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

TOCA PENAL ORAL: 229/2022-16-OP
CAUSA PENAL: JC/118/2021
DELITO: EXTORSIÓN.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 **ELIMINADO_Nombre_del_Testigo** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 **ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.